



IV-96-79

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No. 96- 11798-DAJ-T-2646

Quito, a 12 de julio de 1996



SECRETARIA  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

12 JUL 1996

HORA

4:02

12698

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Doctor  
Luis Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
su despacho

Señor Presidente:

En referencia al proyecto de Ley de Revalorización y Compensación de Rentas asignadas a la provincia de Esmeraldas, que se ha estado enviando y en ejercicio de lo dispuesto en los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República **OBJETO DEL PRESENTE** dicho proyecto por las consideraciones siguientes:

El proyecto de Ley enviado determina la participación del 3% de regalías petroleras de los campos explotados exclusivamente en Petroecuador en que corresponde a la provincia de Esmeraldas, calculándose y acreditándose al tipo de cambio en el mercado de divisas de intervención del Banco Central.

El proyecto de ley pretende aplicar lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para, según se dice, aumentar los ingresos que correspondían a Esmeraldas por el Decreto Ejecutivo No. 1137 publicado en el Registro Oficial No. 13 de 13 de agosto de 1971.

El mismo proyecto se determina que se procederá a un aumento para la provincia de Esmeraldas, asignando una partida de 100 millones de sucres, la misma que se incrementará anualmente en el 20% hasta completar una asignación anual de 2.500 millones de sucres, con cargo al incremento de las recaudaciones y al incremento de la base imponible de los impuestos sustituidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1987. Para el ejercicio fiscal de 1987 la Disposición Transitoria que la disminución que pudieren sufrir los ingresos del presupuesto del Estado como resultado de la aplicación de esta Ley se compensarán con el incremento de los ingresos fiscales producto de la modernización del sistema aduanero del país y del sistema de aforo de las maletas de los viajeros procedentes del exterior. Igualmente se dice que para los ejercicios fiscales anteriores se financiarán con cargo al incremento de los recursos del fisco proveniente de las medidas adoptadas para aumentar la recaudación de los tributos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las disposiciones antes señaladas, no constituyen una  
de financiamiento real y merman los recursos del  
Estado del Estado, quebrantándose lo dispuesto en el Art.  
la Codificación de la Constitución Política de la  
pa, así como las normas de la Ley de Presupuestos del  
Público, de acuerdo a lo determinado por los Arts. 7 y 15  
ros, y en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Administración  
era y Control.

En fines consiguientes devuelvo el auténtico del proyecto  
que se ha dignado enviarme.

En fe,  
JUSTITIA Y LIBERTAD

Durán Ballén C.  
SECRETARÍA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

12 JUL 1986

HORA

11:00

FIRMA

12698  
N° TRAMITE



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### C O N S I D E R A N D O

Que el Decreto-Ley No. 02, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de marzo de 1985, en su artículo 10 dispone que la participación del tres por ciento (3%) de las regalías del petróleo que corresponde a la provincia de Esmeraldas se acreditará tomando como máximo el tipo de cambio de S/. 66,50 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, causando así un gravísimo perjuicio a una provincia que requiere cada vez mayores asignaciones, dada su creciente demanda de infraestructuras básicas que precautelen la salud de sus habitantes y sienten las bases para un proceso sostenido de desarrollo integral;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989, al derogar el Decreto No. 1137, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 13 de agosto de 1971, que gravaba a los concesionarios de la explotación y venta de madera en beneficio del Consejo Provincial de Esmeraldas, dispuso en el artículo 127 la obligación de compensar los valores que dejaren de percibir los organismos seccionales y demás entidades públicas como consecuencia de la derogatoria de normas legales vigentes hasta la fecha de promulgación de la citada Ley, sin que se haya dado cumplimiento a tal disposición;

Que es obligación del Congreso Nacional dictar medidas que revaloricen las rentas asignadas a la provincia de Esmeraldas por leyes o decretos especiales, así como compensar las que se le hayan privado por la posterior vigencia de otras normas legales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguientes:

### LEY DE REVALORIZACION Y COMPENSACION DE RENTAS ASIGNADAS A LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

Art. 1.- La participación del tres por ciento (3%) en las regalías petroleras de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR que corresponde a la provincia de Esmeraldas se calculará y acreditará al tipo de cambio en el mercado de intervención del Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público en aplicación a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989 y con cargo al incremento de las recaudaciones y al incremento de la base imponible de los impuestos sustituidos por la citada Ley, asignará al Consejo Provincial de Esmeraldas una partida de novecientos millones de sucres (S/. 900'000.000,00), la misma que se incrementará anualmente en el veinte por ciento (20%) hasta completar una asignación anual permanente de dos mil quinientos millones de sucres (S/. 2.500'000.000,00), en compensación de los recursos que dejó de percibir la Corporación Provincial por la derogatoria del Decreto No. 1137, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 13 de agosto de 1971.

Art. 3.- Los recursos a los que se refiere esta Ley, serán depositados mensualmente en las correspondientes cuentas auxiliares de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que se abrirá para cada uno de los participes. Los señalados en el artículo 1 serán distribuidos de la siguiente manera: Consejo Provincial de Esmeraldas, 50%; Municipio del cantón Esmeraldas, 20%; el 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios de los cantones San Lorenzo, Eloy Alfaro, Quininde, Atacames y Muisne.

Los beneficiarios destinarán los recursos que les asigna esta Ley exclusivamente para gastos de inversión, quedando expresamente prohibido utilizarlos en el pago de remuneraciones, servicios o gasto corriente alguno.

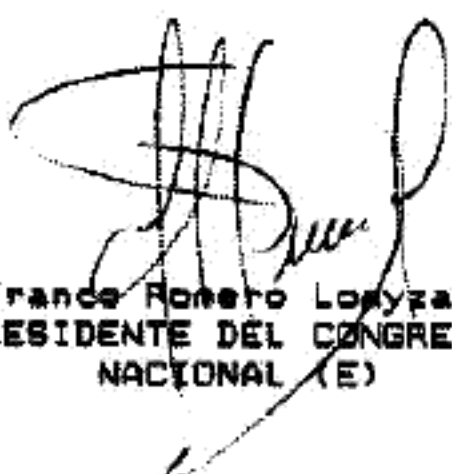
### DISPOSICION TRANSITORIA


En lo que respecta al ejercicio fiscal de 1997 la disminución que pudieren sufrir los ingresos del Presupuesto del Estado como resultado de la aplicación de esta Ley se compensarán con el incremento de los ingresos fiscales producto de la modernización del sistema aduanero del País y del nuevo sistema de aforo de las maletas de los viajeros procedentes del exterior. Para los ejercicios fiscales posteriores se financiarán con cargo al incremento de los ingresos del fisco proveniente de las medidas adoptadas para mejorar la recaudación de los tributos.

**ARTICULO FINAL.-**

La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintión días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

  
Franco Romero Loayza  
PRESIDENTE DEL CONGRESO  
NACIONAL (E)

  
Dr. Fabrizio Brito Moran  
SECRETARIO GENERAL



PS/RTG.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE

  
SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA